



Radicación: 2020200005-3-000

Fecha: 2020-11-13 08:06 - Proceso: 2020200005

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 6664 del 15 de julio de 2020

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0179-00-2016 profirió el acto administrativo: Auto No.6664 del 15 de julio de 2020, el cual ordena notificar a: **MONTES VASQUEZ JOHN MARIO.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 6664 proferido el 15 de julio de 2020, dentro del expediente No. SAN0179-00-2016 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 13 de noviembre de 2020 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).



Radicación: 202020005-3-000

Fecha: 2020-11-13 08:06 - Proceso: 202020005
Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal(artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos,o en estrados, según corresponda.

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Ejecutores

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Revisor / Lider

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ
Contratista

Aprobadores

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
Profesional Especializado

Fecha: 13/11/2020

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: [SAN0179-00-2016](#)





Radicación: 2020200005-3-000

Fecha: 2020-11-13 08:06 - Proceso: 2020200005

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 06664
(15 de julio de 2020)**

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES-ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, de las delegadas por Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES PERMISIVOS

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones, como un instrumento de control y manejo ambiental al que los importadores, fabricantes y comercializadores deben acogerse como parte del cumplimiento de su responsabilidad ambiental empresarial frente a los consumidores y ante la sociedad en general, la cual fue modificada por la Resolución 1739 del 08 de septiembre de 2010¹.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA-, mediante radicado 2016010991- 2-000 del 03 de marzo de 2016 requirió a JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con C.C. 98.553.834, para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - mediante Memorando No. 2017018343-3-000 del 14 de marzo de 2017, remitió el Concepto Técnico No. 06723 del 15 de diciembre de 2016, el cual verificó la existencia de presunta infracción ambiental, por lo que recomendó evaluar el mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con C.C. 98.553.834, por no haber dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos octavo décimo y décimo segundo de la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010, “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”.

¹ Artículo primero “Suprímase el requisito de que trata (...) el artículo 18 de la Resolución 1512 de 2010”.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, a través del Auto 03007 del 19 de julio de 2017, inició el trámite administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con C.C. 98.553.834, con fundamento en el Concepto Técnico 06723 del 15 de diciembre de 2016, rendido por el Grupo Técnico de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA.

La citación para notificación personal se envió a las direcciones que aparecen en los certificados de la Cámara de Comercio, en los cuales la matrícula ya se encontraba cancelada, tal como se evidenció en la verificación realizada el 15 de noviembre de 2016, así:

Razón Social ó Nombre	Sigla	NIT o Núm. Id.	Estado	Cámara de Comercio	Matrícula	Organización Jurídica	Categoría	Ver Detalle
MONTES VASQUEZ JOHN MARIO		C.C. 98553834	CANCELADA	CALI	744579	PERSONA NATURAL	PERSONA NATURAL	Ver Detalle
MONTES VASQUEZ JHON MARIO		NIT 98553834 - 5	CANCELADA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	30731101	PERSONA NATURAL	PERSONA NATURAL	Ver Detalle
MONTES VASQUEZ JOHN MARIO		C.C. 98553834	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO	BUENAVENTURA	20677	PERSONA NATURAL	PERSONA NATURAL	Ver Detalle

Mostrando registros del 1 al 3 de un total de 3 registros

Anterior 1 Siguiente

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, por lo tanto, el aviso para notificación personal se realizó con publicación en la página electrónica de la entidad, fijado desde el 02 de agosto de 2018 y desfijado el 09 de agosto de 2018.

De acuerdo con los soportes que obran en el expediente, se evidenció que no fue posible ubicar al investigado, razón por la cual el mencionado Auto fue notificado el 21 de agosto de 2018, mediante publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso público de la Entidad, el cual se fijó el 13 de agosto de 2018 y desfijado el 17 de agosto de 2018, de conformidad al inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011².

En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, el 29 de agosto de 2017, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, al correo quejas@procuraduria.gov.co.scmail.co, en donde se le comunicó el Auto 03007 del 19 de julio de 2017 de inicio de investigación ambiental de carácter sancionatorio.

Así mismo, el citado Auto fue publicado el 31 de octubre de 2017 en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la Autoridad Nacional

de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

² ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en el presente caso.

De otra parte, mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 del 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en los términos de artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, y parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA acorde con lo establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, tiene a su cargo que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Específicamente, de acuerdo con la función establecida en el numeral 7 del artículo 30 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, le corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Respecto de los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, el artículo octavo de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010 establece que deberán ser presentados para su aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental por Decreto Ley 3573 de 2011, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la ley 1333 de 2009.

Finalmente, mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020, se delegó al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, la función de suscripción, entre otros, de los actos de formulación de cargos en ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental establecida en la Ley 1333 de 2009; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

ADECUACIÓN TÍPICA DEL HECHO

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el caso en concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con C.C. 98.553.834, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. IMPUTACIÓN FÁCTICA: No presentar para aprobación, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

b. IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción artículo Octavo en concordancia con el literal a) artículo Trece, de la Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010, expedida por el MAVDT.

c. MODALIDAD DE CULPABILIDAD: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

d. CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO/ DURACION DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN:

De conformidad con el Concepto Técnico 06723 del 15 de diciembre de 2016, corresponde a:

Se tiene como fecha de inicio del presunto incumplimiento, el 1° de julio de 2011, día siguiente a la fecha en que el señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, debía presentar ante esta autoridad el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con el término establecido en el artículo octavo de la Resolución MAVDT 1512 de 2010 y, sin fecha de finalización establecida.

e. ANÁLISIS DOCUMENTAL

- Radicado 2016010991- 2-000 del 03 de marzo de 2016, a través del cual se requirió a JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de conformidad con la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- Las evidencias probatorias plasmadas en el Concepto Técnico 06723 del 15 de diciembre de 2016, incluido el registro del Banco de Datos de Comercio Exterior y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link <http://bacex.mintic.gov.co>.

f. CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con este hecho, el Concepto Técnico No. 06723 del 15 de diciembre de 2016 precisó:

“(…)

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(…)

Como una de las actividades de control, la ANLA realizó la verificación en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, del productor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ identificado con CC 98.553.834, encontrando que dicho productor realizó importaciones de 100 o más unidades de computadores y/o periféricos durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013 por consiguiente éste se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Resolución 1512 de 2010. Las cantidades importadas se relacionan a continuación:

Tabla No.1. Importaciones realizadas por el productor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ

Año	Mes	Subpartida	Cantidad
2010	Diciembre	8471300000	10
	Septiembre	8471490000	870
	Octubre		280
	Noviembre		1010

"POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Año	Diciembre	Subpartida	Cantidad
	TOTAL 2010		3938
2011	Enero	8443321900	200
	Marzo		180
	Abril		240
	Mayo		50
	Diciembre		290
	Enero		1170
	Febrero		710
	Marzo		1845
	Abril		961
	Mayo		1400
	Agosto		535
	Septiembre		270
	Diciembre		2210
	TOTAL 2011		10061
2012	Julio		400
	Octubre	8471300000	366
	Noviembre		1500
	Diciembre		1400
	Enero		895
	Febrero	8471490000	1870
	Marzo		910
	Abril		1280
	Julio		585
	Agosto		1911
	Septiembre		1125
	Octubre		860
	Noviembre		280
	TOTAL 2012		13382
2013	Enero		1600
	Marzo		1100
	Agosto	8471300000	130
	Octubre		201
	Noviembre		441
		TOTAL 2013	
	TOTAL 2010, 2011, 2012 y 2013		30853

(...)

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, el productor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma al importar 30.853 unidades de computadores y/o periféricos al país en los años 2010, 2011, 2012 y 2013; por tal razón el productor debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos el 30 de junio de 2011.

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

"POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Se evidencia la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos por parte de JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, teniendo en cuenta que realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2010; y de acuerdo con el Artículo Octavo de la Resolución 1512 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos se debió presentar el 30 de junio de 2011.

(...)"

Así las cosas, los artículos 2°, 8° y 13° de la Resolución 1512 de 2010 expedida por el MAVDT, consagran:

"(...)

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos: a) Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado); b) Impresoras.

"Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución. La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.

(...)

Artículo 13. Obligaciones de los productores. Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

(...)"

En virtud de lo anterior, es oportuno resaltar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y así como la obligación a cargo del estado de prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión a la citada obligación de proteger el Medio Ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución MAVDT 1512 de 2010 "Por cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos" toda vez que los productores e importadores de este producto deben en la ejecución de su actividad regirse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de residuos derivados de los computadores y/o periféricos una vez se cumple su vida útil, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, con fundamento en los estudios técnicos realizados sobre la generación y gestión de residuos de computadores y periféricos efectuados por el entonces

"POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, que dieron origen a la Resolución 1512 de 2010, se obtuvo la siguiente información "En Colombia en los últimos siete años se ha generado cerca de 45.000 toneladas de residuos de PC, monitores y periféricos. Se estimó que, solo durante el año 2007, se generaron entre 6.000 y 9.000 toneladas de residuos de computadores, monitores y periféricos, lo que corresponde entre 0,1 y 0,15 kg por persona, las proyecciones indican que en Colombia al año 2013 se podrían generar entre 80.000 y 140.000 toneladas de residuos de computadores y periféricos, si no se avanza en su recolección y gestión ambientalmente adecuada." Con base en lo anterior siendo dichos residuos de rápido crecimiento fue necesario tomar medidas para organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos para que se haga de manera selectiva, eficiente y separada de los demás residuos sólidos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones técnicas, esta autoridad evidencia que el señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, incurre en presunta infracción de lo establecido en el artículo octavo en concordancia con el literal a) artículo Trece de la Resolución 1512 de 2010, expedida por el MAVDT, teniendo en cuenta que se hallaba dentro del ámbito de aplicación de la citada resolución, de acuerdo a los registros del Banco de comercio Exterior BACEX al haber importado más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de septiembre de 2010, es decir que encuadra en la definición de productor establecida en el artículo 3º ibídem³, por lo tanto tenía la obligación de presentar ante esta Autoridad el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos, para su respectiva aprobación a más tardar el 30 de junio de 2011, no obstante, teniendo en cuenta la información obrante en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA-, con que cuenta esta entidad se logra establecer que a la fecha la investigada no ha presentado el referido instrumento.

Finalmente cabe resaltar que si bien en el concepto técnico que sirve de fundamento para este acto administrativo, se mencionan otros hechos como constitutivos de presunta infracción, como no asegurar las metas mínimas de recolección del año 2012, 2013, 2014 y 2015, estos hechos se encuentran subsumidos dentro de la presente infracción que corresponde a la presentación extemporánea del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de residuos de Computadores y/o Periféricos, toda vez que al no presentar el mencionado sistema, no fue posible su aprobación y por ende se impidió el seguimiento y monitoreo a sus actualizaciones, así como a las metas anteriores a su recibo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular el siguiente cargo al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.553.834, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 03007 del 19 de julio de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: No presentar para aprobación, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con presunta infracción artículo octavo de la Resolución MAVDT 1512 del 05 de agosto de 2010.

³ Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada: a) Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca; b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros; c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países; d) Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.

**"POR EL CUAL SE FORMULA UN CARGO DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARÁGRAFO PRIMERO. - El expediente SAN0179-00-2016 estará a disposición de la aquí investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. – El señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.553.834, o por medio de su apoderado debidamente constituido, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente Auto al señor JHON MARIO MONTES VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 98.553.834, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 de julio de 2020



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores
LEIDY VIVIANA ALVARADO
TORRES
Abogado/Contratista



Revisor / Líder
HECTOR HERNAN RAMOS
AREVALO
Abogado



Expediente No. SAN0179-00-2016 Auto 3007 de 19 de julio de 2017
Concepto Técnico N° 06723 Fecha 15 de diciembre de 2016
Fecha: 26 de diciembre de 2019

Proceso No.: 2020113757

Archívese en: Expediente No. SAN0179-00-2016 Auto 3007 de 19 de julio de 2017
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.